

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.		45.
Seis id.		90.
Un año.		180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Fomento, y oído el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecución de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo último.

Dado en Palacio á veinticuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Fomento, Severo Catalina.

REGLAMENTO

para la ejecución de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868.

CAPITULO PRIMERO.

De los objetos de la minería.

Artículo 1.º Son objeto especial del ramo de minería todas las sustancias que enumera el artículo 1.º de la ley, ya se presenten en filones, capas, bolsadas ó cualquier otra forma de yacimiento, con tal que su explotación y disfrute exijan un ordenado laboreo, bien

sea este superficial ó subterráneo, arreglado á las condiciones del arte.

Art. 2.º Cuando en las solicitudes para las concesiones mineras se confundiesen las sustancias que se refiere el art. 1.º de la ley con las que son objeto del 3.º, los Gobernadores dictarán en el acto mismo de la presentación de la instancia las oportunas disposiciones para que, concebida en términos precisos y según sea la naturaleza de la materia explotable, así hayan de seguirse los trámites que la ley dispone en los diversos casos á que se contraen los artículos 1.º y 3.º

Cuando oído el parecer facultativo ocurriese una duda fundada acerca de la naturaleza de la sustancia que se trata de explotar, ó cuando los dueños respectivos de los terrenos la sustanciaren antes de espirar el período de las oposiciones para las solicitudes de minerales comprendidos en el artículo 1.º de la ley, y antes de la demarcación para las referentes á las producciones minerales de que habla su art. 3.º, los Gobernadores suspenderán la tramitación del respectivo expediente y darán cuenta inmediatamente al Ministerio de Fomento para la resolución que proceda, previos los informes de la Junta facultativa de Minería y de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado.

Estas resoluciones serán definitivas y no habrá contra ellas ulterior recurso, publicándose en la Gaceta para que formen jurisprudencia.

Art. 3.º Serán de libre aprovechamiento, consintiendo el dueño del terreno, las producciones

minerales enumeradas en el artículo 3.º de la ley, entre las cuales debe considerarse comprendida la esteatita, vulgo jaboncillo de saetre, aun para los casos de aplicarse tales producciones á la vasajería de alfar, fabricación de loza ó porcelana y ladrillos refractarios, cristal ó vidrio ú otro ramo de la industria fabril; y solo para estos usos, cuando el dueño negare su consentimiento, podrá conceder el Gobernador la autorización para explotarlas, previa la instrucción de expediente en los términos y con las formalidades que la misma ley establece en su art. 4.º

Para los efectos de este mismo artículo de la ley y del siguiente, se tendrá por explotación el arranque, extracción y enajenación ó cesión de las producciones minerales á que se refieren, aunque el dueño de los terrenos, ó el concesionario en su caso, no sean los industriales ni los fabricantes que los apliquen inmediatamente á los usos indicados en el párrafo anterior.

Art. 4.º El expediente que se instruya para conceder la autorización de explotar las producciones minerales nombradas é indicadas en el art. 3.º de la ley comenzará en la solicitud presentada por el interesado bajo la fórmula que contiene el modelo número 1.

El Gobernador dispondrá que se haga la oportuna notificación al dueño del terreno para que exponga como tal dueño, dentro del plazo de 15 días, las razones de negar el permiso para la explotación, ó manifieste si se obliga á hacerla por su cuenta.

En este último caso el Gober-

nador fijará desde luego el plazo dentro del cual el dueño del terreno ha de principiar la explotación, con tal que no baje de tres meses ni esceda de seis. Durante el plazo que se señale quedará en suspenso la solicitud de autorización.

Si el dueño del terreno en el término de los 15 días nada hiciese presente respecto de obligarse ó no á hacer la explotación por su cuenta, se entenderá que la renuncia; y lo mismo en este caso que en el de negarse á explotar por sí el terreno de su propiedad con la exposición de los motivos por los cuales no consienta la explotación de un tercero; é igualmente en el caso de que hubiere dejado trascurrir sin dar principio á la explotación el plazo que se le hubiera fijado con arreglo á lo que se expresa en el párrafo anterior, se seguirá el expediente, oyendo el parecer del Ingeniero de Minas y del Consejo provincial, y dictará el Gobernador la resolución que proceda, concediendo ó negando la autorización.

Podrá apelarse de esta resolución para ante el Ministerio de Fomento dentro del plazo de 30 días.

Art. 5.º Ejecutoriada que sea la concesión de la autorización, el Gobernador de la provincia dictará las oportunas providencias para que inmediatamente se tasen los terrenos que se hayan de ocupar, y se haga desde luego á su dueño el pago del valor tasado y una quinta parte mas, con la prestación de la fianza á que se refiere el artículo 5.º de la misma ley.

La tasación se hará por peri-

tos que nombren las partes, y por un tercero en caso de discordia, que designará el Gobernador al tiempo de elegir aquellas los suyos. A este fin darán noticia á dicha Autoridad oportunamente del nombramiento hecho, y la misma les notificará inmediatamente el del tercero en discordia.

La fianza se estimará por el mismo Gobernador, oído el Consejo provincial.

Art. 6.º Hechas las indemnizaciones y prestada la fianza do que trata el art. 5.º de la ley y el de este reglamento que antecede, el Gobernador dispondrá sin el menor retardo que se proceda á demarcar el terreno por el Ingeniero á quien corresponda.

La demarcación, que nunca excederá de 20.000 metros cuadrados, tendrá dentro de este límite la extensión que el peticionario solicite y la figura que quiera darle, siempre que sea poligonal y del menor número posible de lados. Se considerará como la mas perfecta y preferible la del paralelogramo rectángulo.

El ingeniero levantará los planos topográficos del terreno que haya de explotarse, de los cuales se incluirán uno en el expediente y otro se entregará al interesado. Se orientarán estos planos con la posible exactitud y se hará constar en ellos los límites del terreno concedido para la explotación, fijando el punto de partida, el cual será relacionado convenientemente para determinar de una manera fija é invariable su verdadera situación y reconocerlo siempre sin dudas ni entorpecimientos.

Si por efecto de la demarcación resultasen algunas diferencias entre el terreno comprendido en su perímetro y el que fuera objeto de la tasación é indemnización y fianzas, se procederá á rectificar la tasación por los mismos peritos que en ella intervinieron, á ser posible, ó por otros en caso contrario, elegidos en los propios términos que ellos. Hasta que la rectificación y los abonos hayan tenido lugar, si debe hacerlos el concesionario, ó su importe se haya consignado del modo que establece el artículo siguiente, no podrán emprenderse los trabajos.

Art. 7.º Cuando alguna de las partes dejare de nombrar perito, lo hará en su defecto el Gobernador.

No se suspenderá la demarcación ni se pondrá obstáculo á las labores necesarias para la explotación por no conformarse los interesados con las tasaciones de los dos peritos ó del tercero en discordia en su caso.

Cuando esto suceda, el particular á quien se hubiese concedido la autorización para explotar consignará en la Caja general de Depósitos, ó en sus dependencias, el valor tasado de las indemnizaciones, con los aumentos á que se refiere el art. 5.º de la ley, quedando reservada la entrega de las cantidades que correspondan por indemnización para cuando se hayan resuelto en debida forma los recursos intentados por las partes, con arreglo á lo establecido en el art. 84 de este reglamento.

Art. 8.º La caducidad de la autorización, si el concesionario dejare trascurrir un año sin explotar las sustancias de que hablan los artículos 3.º y 4.º de la ley, para cumplir su art. 5.º, se declarará de oficio ó á instancia de parte por el Gobernador de la provincia. Se reputarán como partes para promover la declaración de caducidad, así el dueño del terreno, como cualesquiera otros interesados que con su consentimiento ó sin él intentasen explotar las mismas sustancias en el propio sitio y lugar.

Contra las declaraciones que se hagan por el Gobernador en el expediente de caducidad de autorización podrá representarse al Ministerio de Fomento; pero contra esta resolución del Gobierno, para la cual se oirá previamente á la Sección respectiva del Consejo de Estado, no podrá intentarse recurso alguno ulterior.

Art. 9.º Los expedientes para la concesión de explotar arenas auríferas y estanníferas ú otras producciones minerales de los ríos y placeres, cuando hayan de beneficiarse en establecimientos fijos y formar pertenencias mineras, podrán instruirse sin que preceda á la solicitud la construcción de las oficinas de beneficio, siendo bastante que se dé principio á las obras en el término de un mes, contado desde la fecha en que se presente dicha solicitud.

La concesión no podrá hacerse, sin embargo, ni tampoco aprobarse los expedientes definitivamente, mientras no se acredite, dentro del plazo señalado por el Gobernador para cada caso, que la oficina de beneficio se halla concluida, ó al menos en estado de dar principio á sus trabajos.

Art. 10. En los casos en que el beneficio del hierro reclamase como primeras materias las tierras ferruginosas de que trata el art. 7.º de la ley, los expedientes se instruirán desde luego como todos los demás en que se pretenda la concesión de pertenencias mineras, sin que haya nece-

sidad de acreditar la existencia de establecimientos fijos de beneficio, ni de crearlos por los explotadores, reputados para este caso en iguales circunstancias que los concesionarios de minas donde se hallen las sustancias enumeradas en el art. 1.º de la ley.

CAPITULO II.

De las calicatas.

Art. 11. La facultad de hacer libremente labores someras con el nombre de calicatas para descubrir minerales, concedida por el art. 8.º de la ley, cuando los terrenos no estuviesen destinados al cultivo, será extensiva, siempre con esta última condición, á los terrenos acotados, ya pertenezcan al Estado ó á los pueblos, ya sean de propiedad particular.

Art. 12. Las solicitudes que se presenten al Gobernador de la provincia en los casos de pretender autorización para hacer calicatas en terrenos de secano que contengan arbolado ó viñedo ó estén dedicados á pastos ó labor, cuando el dueño ó quien le represente se hubiese negado á consentirlo, ó hubiesen trascurrido dos meses sin concederlo, se notificarán desde luego al mismo dueño, fijándole el plazo de 15 días para que exponga las razones de su negativa ó silencio. Trascurrido este plazo sin contestar, se entenderá que renuncia al derecho de ser oído que le otorga el art. 9.º de la ley. Las solicitudes se redactarán en las formas del modelo número 1, con las alteraciones que son consiguientes.

Art. 13. Contra la resolución del Gobernador de la provincia negando ó concediendo la autorización para hacer las calicatas, á que se refiere el art. 9.º de la ley, podrá representarse por conducto de la misma Autoridad al Ministerio de Fomento; pero lo que por este se mande se considerará como definitivo, sin ulterior recurso.

Art. 14. Los que soliciten licencias del dueño del terreno para hacer calicatas, en los casos á que se refieren los artículos 9.º y 10 de la ley, lo pondrán por escrito en conocimiento del Alcalde cuyas jurisdicciones comprendan el lugar de la calicata. El Alcalde anotará en el escrito citado, por letra y con toda claridad, la fecha de su presentación, y entregará al interesado que la suscriba, ó á su legítimo y acreditado representante, el resguardo que justifique haberse dado la oportuna noticia á la Autoridad local.

Art. 15. Para obtener la concesión y propiedad mineras no se podrá en ningún caso invocar

la prioridad que pretenda fundarse en las fechas de las solicitudes para hacer calicatas, ó en la fecha de su presentación, ni tampoco en las pruebas testificales ó de otra clase con que se intente acreditar el tiempo en que la calicata fué hecha, aunque se trate de los terrenos en los cuales la explotación se declara libre por la ley.

Art. 16. Los dueños de los terrenos, bien sean incultos ó de secano, que contengan arbolado ó viñedo, ó estén destinados á pastos ó labor, bien se hallen ocupados por jardines, huertas y cualesquiera otras fincas de regadío, tendrán siempre derecho á exigir del explorador que constituya previamente fianza para indemnización del deterioro que la calicata ocasionase.

La indemnización, cuando no medie convenio, se fijará por los peritos que nombren las partes y tercero en discordia, designado por el Gobernador de la provincia al tiempo de elegir aquellas los suyos. A este fin darán oportuna noticia á dicha Autoridad del nombramiento hecho, y la misma les notificará inmediatamente el del tercero en discordia.

Cuando entre las partes falte el acuerdo para fijar la fianza que garantice las indemnizaciones, el Gobernador, oído el Consejo provincial, determinará la suma en que haya de consistir.

También oirá al Consejo provincial para fijar la fianza cuando supla con su permiso la falta del consentimiento del dueño y la negativa de este para que se hagan calicatas en el terreno de su propiedad que se halle en el caso de que trata el art. 9.º de la ley.

Art. 17. Si las partes interesadas, en el caso á que se refiere el artículo anterior, no se conformasen con la tasación de las indemnizaciones, se procederá por analogía según establece el artículo 7.º de este reglamento al tratar de la autorización para que se exploten las sustancias minerales referidas en el art. 3.º de la ley.

Art. 18. Las distancias de 40 y 1.400 metros que exige el art. 12 de la ley para hacer calicatas ú otras labores mineras en los casos y circunstancias que expresa, se contarán: en los edificios, desde sus muros exteriores, paredes ó cercas; en los caminos de hierro desde la línea inferior de los taludes, desde la superior de los desmontes y desde el borde exterior de las cunetas, y á falta de estas, desde una línea trazada á metro y medio del carril exte-

rior de la vía; en las carreteras, en forma igual á las vías férreas, con la diferencia que á falta de cunetas se partirá de una línea trazada á un metro de la caja del camino; en los canales, desde la línea exterior de la senda destinada á la sirga; en las fuentes, desde la parte exterior del pilón. si lo tuviesen, ó desde el lugar en que se depositen las aguas; en los abrevaderos y demás servidumbres públicas, desde la línea exterior que mas inmediata se halle al lugar de las labores mineras; y por último, en los puntos fortificados, desde las obras de defensa que tengan mas avanzadas y mas próximas al sitio en que las mismas labores hayan de ejecutarse.

Art. 19. Las solicitudes de licencia para ejecutar labores mineras á menores distancias de las designadas en el artículo precedente se dirigirán al Gobernador de la provincia, ó á la Autoridad militar respectiva cuando se trate de fortificaciones, edificios ó terrenos destinados al servicio de la milicia, instruyéndose en el primer caso el oportuno expediente con audiencia del Ingeniero de Minas, y del Consejo provincial si se tratase de servicios ó servidumbres públicas. Si estas las constituyen caminos ó canales, deberá informar tambien el Ingeniero de este ramo á quien corresponda.

La negativa de la Autoridad militar se considerará como definitiva, sin ulterior recurso. Contra la que dictare el Gobernador podrá apelarse para ante el Ministerio de Fomento dentro del término de 30 dias. No se admite ningun recurso contra la negativa del dueño, cuando se trate de edificios de propiedad particular.

CAPITULO III.

De las pertenencias de minas.

Art. 20. Los Ingenieros que visiten las comarcas donde se explotan las minas, y los que hagan las demarcaciones, cuidarán de examinar si entre las ya concedidas por el Estado existen fajas ó espacios francos sin la extensión necesaria para formar pertenencias con arreglo á los artículos 13 y 14 de la ley; y en ambos casos, y siempre que de tal hecho tengan noticia por cualesquiera otros medios, lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia. Este, considerando los terrenos como demasías, segun el art. 15 de la misma ley, dentro del plazo de 30 dias, con-

ta los avisos de los Ingenieros, principiará á instruir el expediente de adjudicación. Al aviso se acompañará el plano topográfico de las pertenencias; entre las que resulten las fajas ó espacios francos insuficientes para formarlas incompletas, y en su vista el Gobernador dispondrá se notifique al dueño de la mina mas antigua de las colindantes, para que diga si acepta ó no el terreno que podrá adjudicársele como demasía. Así en este caso como en el de exceder el terreno de los dos tercios de una pertenencia completa de su clase, la notificación para que manifiesten si aceptan ó no la demasía se hará á los demás colindantes, publicándose en el Boletín oficial.

En el término de 60 dias se presentarán las oposiciones, y lo mismo el dueño de la mina mas antigua que los demás á quienes por el orden de prioridad pueda corresponder la adjudicación del todo ó parte de las demasías, dentro del mismo plazo participarán al Gobernador si la renuncian ó no; en el concepto de que, trascurrido, su silencio se interpretará como prueba de aceptación.

Pasados los 60 dias, el Gobernador, sin aplazamiento de ningun género, acordará que se practique la demarcacion, y hecha esta, dictará providencia aprobando el expediente ó declarándole nulo, si asi procediere, y mandando en el primer caso que se expida el título de propiedad de la demasía, debiendo observarse, en todo aquello que no se determine especialmente en este artículo, cuando se dispone para los expedientes de pertenencias.

Del recibo de los avisos y planos que remitan los Ingenieros para los fines de este artículo se les dará noticia, anotándose la fecha de su entrada en las oficinas del Gobierno de provincia, en la misma forma que la presentación de las solicitudes. Desde esta fecha se contará el plazo de los 30 dias exigido por el párrafo primero.

Art. 21. Tambien podrá solicitarse por los dueños de las minas colindantes la adjudicación de la demasía ó demasías, sujetándose al orden de preferencia que designa la ley; pero no se concederán sin que precedan el reconocimiento é informe del Ingeniero respectivo y la formación del plano topográfico á que se refiere el artículo anterior.

Tan luego como se presente la solicitud, el Gobernador mandará que los Ingenieros practiquen el reconocimiento, levanten el plano topográfico de las pertenencias entre las que resulten las

fajas ó espacios francos y emitan su informe dentro del plazo de seis meses contados desde la fecha en que se den por enterados de la orden de aquella Autoridad.

Cumplidas estas formalidades, se harán las oportunas notificaciones, y continuará el expediente por los trámites y con sujecion á las reglas que fija el art. 20 para las adjudicaciones de oficio.

Art. 22. En todos los casos las demasías, si no las renunciaren expresamente todos los colindantes, habrán de quedar adjudicadas antes que trascurren dos años desde la fecha de concesion de la pertenencia minera mas moderna que determine el perímetro del espacio franco entre tres ó mas pertenencias, ó que entre dos forme la faja de que hablan los artículos 14 y 15 de la ley.

Art. 23. Cada uno de los expedientes de minas solo tendrá por objeto el número de pertenencias á que puede contraerse una solicitud, segun los casos de que trata el art. 16 de la ley. Se exceptúan únicamente las peticiones de cotos mineros, que podrán hacerse en la forma designada en el artículo 42 de este reglamento.

A las solicitudes hechas en nombre de sociedades colectivas, comanditarias y anónimas, y tambien de las sociedades especiales mineras cuando se hallen legalmente constituidas, acompañará escritura ó testimonio en forma que acredite la existencia social.

Los Gobernadores denegarán la admision de toda solicitud hecha en nombre de dos ó mas individuos cuando no hayan conistado que hayan constituido sociedad en forma legal.

Se continuará.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 135.

Se encuentra en poder del Alcalde de Villanueva una mula que apareció en término de la misma, sin que á pesar de las diligencias practicadas se sepa su procedencia.

En su virtud, he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial para que la persona que se crea con derecho á la espresada mula presente las oportunas reclamaciones ante dicha Alcaldia, acompañando nota de sus señas.

Córdoba 17 de Julio de 1868.

El Gobernador, Bernardo Lozano. Ním. 137.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil procederán á la busca y captura de Rafael Agustín García Reina, confinado del presidio de Ceuta, cuyas señas se espresan á continuación, que desertó en la mañana del 7 del actual hallándose destinado á los trabajos del Serrallo; y caso de ser habido lo remitirán á disposicion de aquel Establecimiento con las seguridades convenientes.

Córdoba 17 de Julio de 1868. El Gobernador, Bernardo Lozano.

Señas. Edad 19 años, pelo y cejas negro, ojos pardos, nariz y cara regular, barba lampiña, color bueno, estatura cinco pies y tres pulgadas.

Núm. 138.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil procederán á la busca de las caballerías cuyas señas se espresan á continuación, que en la noche del 25 de Junio último fueron hurtadas del término de la villa de Santo Tomé, partido de Cazorra; y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Juzgado de primera instancia de dicho partido con la persona en cuyo poder se encuentren, si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 17 de Julio de 1868. El Gobernador, Bernardo Lozano.

Señas. Una yegua pequeña, pelo castaño claro, cerrada, con tres patas blancas y ladeado el base de una patada trasera, matada de las cruces.

Un muleto negro que estaba criando dicha yegua, de tres meses, el cual tenía un rozado detrás de la paletilla izquierda.

Núm. 139.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil procederán á la busca de las caballerías cuyas señas se espresan á continuación, que en la noche del 5 del corriente desaparecieron de las tierras del cortijo de Belmonte término de Bujalance; y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Alcalde de Valenzuela con la persona en cuyo

poder se encuentren, si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 17 de Julio de 1868.—
El Gobernador, Bernardo Lozano.

Señas.

Un mulo, pelo negro, de 9 años, 3 cuartas, herrado en el lado derecho del pescuezo, un burujón en el lomo.

Otro, pelo castaño oscuro, de edad de 6 años, 6 cuartos.

Núm. 140.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil procederán á la busca y captura del castellano nuevo Diego Contreras; y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Juzgado de primera instancia de Segura de la Sierra con las seguridades convenientes.

Córdoba 17 de Julio de 1868.—
El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 142.

Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Nota de los precios á que deberán satisfacer la sal desde 1.º de Julio de 1868, los diferentes industriales que disfrutan el beneficio de pagarla á precio de gracia á, saber:

Salpresadores de pescado, 5 escudos 200 milésimas.

Fomentadores de pesca y salazon, 1 escudo 400 milésimas.

Salazoneros de carnes, 1 escudo 400 milésimas.

Fabricantes de escabeches, 2 escudos.

Fabricantes de conservas alimenticias de pescado, 2 escudos.

Fabricantes de queso y manteca al estilo de Flandes, 1 escudo 600 milésimas.

Ganaderos (adulterada), 2 escudos 200 milésimas.

Fabricantes de productos químicos (adulterada á su costa), en las fábricas, 400 milésimas; en los alfolíes, 1 escudo 400 milésimas.

Fabricantes de fundicion de minerales (adulterada á su costa). En las fábricas 1 escudo.

Fabricantes de barrilla y jabon, (adulterada á su costa). En las fábricas, 1 escudo 400 milésimas.

Fabricantes de cristal, vidrio, loza y losetas y mosaicos finos para pavimentos (adulterada á su costa). En las fábricas, 1 escudo 400 milésimas.

Fabricantes de guano artificial (adulterada á su costa). En las fábricas, 1 escudo 400 milésimas.

Madrid 8 de Junio de 1868.—
Orovio.—Es copia.—Rivero.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 119.

Alcaldía Constitucional de Almodovar.

D. Francisco Ruiz, Alcalde constitucional de dicha villa.

Hago saber que las cuentas del pósito del año económico de 1867 á 1868 se hallan rendidas y espuestas al público por el término de treinta dias en la Secretaría de Ayuntamiento, para oír las reclamaciones que procedan.

Almodovar 15 de Julio de 1868.—
Francisco Ruiz.

Núm. 135.

Alcaldía constitucional de Encinas-Reales.

Don Sebastian Prieto Gimenez, Alcalde Constitucional de esta villa, etc.

Cenluido el repartimiento de la contribucion de consumos que ha de regir en el actual año económico, queda de manifiesto en la Secretaría Municipal por término de ocho dias, dentro del cual podrán examinarlo los contribuyentes; advertido que trascurrido dicho plazo no se oír reclamacion alguna de agravio.

Dado en Encinas-Reales á 13 de Julio de 1868.—Sebastian Prieto.—Per su mandado, Francisco de P. Garcia, Srio.

JUZGADOS.

Núm. 128.

Juzgado de primera instancia Hinojosa del Duque.

D. Pedro Jimenez y Perales, Juez de primera instancia de esta villa de Hinojosa del Duque y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Pino Mudela, su mujer é hijos, vecinos de Villanueva de la Serena y trabajadores en la línea ferrea, ignorándose en qué punto, para que en el término de treinta dias, contados desde la insercion de este edic-

to en el *Boletín oficial* de esta provincia, se presenten en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa que pende en averiguacion de las lesiones inferidas á Gregorio Gonzalez Ponce y Ramon Fernandez y Fernandez, el dia 4 de Febrero último; apercibidos que de no verificarlo en dicho término les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo acordado hoy en la espresada causa.

Dado en Hinojosa del Duque á quince de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Pedro Jimenez y Perales.—Por mandado de S. S., Diego Parra Sanchez.

ANUNCIOS.

OBRAS

que se hallan de venta en casa de D. Agustin Jubera, Madrid, Bolla, 11, pral. Reales.

Manual de las secciones de orden público. Colección de Leyes, Reales decretos y Ordenes y cuantas Instrucciones se han dado y se refieren ó tienen conexion con el importante ramo de vigilancia pública, por Don Casto Gonzalez y Rodriguez.—Un tomo. 20 y 24

Reglamento de pesas y medidas.—Obra de utilidad para todos los Ayuntamientos, Oficiales-Almotacenes y constructores de pesas y medidas.—Va seguido de unas Tablas de equivalencias reciprocas por provincias, segun la nomenclatura usada hasta el dia. 6

Reglamento de la Guardia rural.—Edicion de bolsillo de utilidad para los propietarios y colonos. 2

Ley y reglamento para las Capellanías colativas de sangre, con arreglo al Concordato de 1851 y Convenio de 1859 con la Santa Sede. 4

Baños declarados de utilidad pública.—Noticia exacta de la temporada que están abiertos, con el nombre y residencia habitual de los Médicos. 2

Ley y reglamento de baños para toda España. 4

Ley y reglamento de Ins-

trucción primaria vigente. 4

Estas obras las remite francas el Sr. Jubera, mandándole su importe en sellos de franqueo.

IMPORTANTE.

Ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, concordada, comentada y anotada por D. Fermin Abella.

Precio 10 rs.

Manual de la contribucion territorial y estadística, aprobado y recomendado por el Ministerio de Hacienda, y publicado por Don Ramon Lopez Borreguero.

Precio 22 rs.

Manual teórico-práctico de los Juicios de inventario y participacion de herencias, por el Excelentísimo Sr. D. Eugenio de Tapia.

Precio 14 rs.

Nuevo sistema legal de pesas y medidas, puesto al alcance de todos, por D. Meliton Martin, ingeniero.

Precio 10 rs.

Todas estas obras se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba», calle de San Fernando, núm. 34.

LITOGRAFIA

DEL

DIARIO DE CORDOBA,

calle de San Fernando, núm. 34, y *Letrados*, núm. 18.

Este establecimiento se ha mejorado considerablemente con la adquisicion de nuevas máquinas; y los grandes acopios de todos los artículos necesarios, permiten al mismo tiempo una gran rebaja en los precios. Se harán pues

Tarjetas á doce, catorce y diez y seis reales el ciento.

Facturas, esquelas, estados, billetes y toda clase de trabajos, hechos con prontitud y estrema economía.

IMPORTANTE.

Se suscribe al *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia en los mismos puntos en que se reciben suscripciones al *Diario de Córdoba*. El pago debe hacerse adelantado.

CORDOBA.—1868.

Imprenta librería y litografía del *DIARIO DE CORDOBA*, San Fernando, 34.